

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 11001400308220160088201
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO MONTERO Y OTRA
DEMANDADO: MILLER SAAVEDRA LAVAO

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por el demandado, a través de su apoderado, en escrito presentado mediante correo electrónico del 20/11/2020, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o actuó sin proponerla.

Obsérvese que dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Subraya el despacho).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

En este caso la parte demandada pretende derivar la causal de nulidad invocada del hecho de haberse proferido la sentencia de segunda instancia el 18 de noviembre de 2020, fecha para la cual, en su criterio, se encontraba vencido el término dispuesto en el art. 121 del C.G.P. para emitir la decisión de fondo.

Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del art. 134 Idem **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”**, lo que en este caso no se dio, toda vez que la alegada nulidad se formuló con posterioridad a la emisión de la sentencia, por ende, que se considere saneada.

Concretamente sobre la nulidad de que trata el referido artículo 121 se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y al declarar, entre otras cosas, la INEXEQUIBILIDAD de la expresión **“de pleno derecho”** contenida en el inciso 6 de esa norma, consagró también la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213a68c9817f25a7e2cf68206b25dda7afea68ea262bebaeb0f724db9e0e3ee**
Documento generado en 19/04/2021 09:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>